



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 5.—Circular.

CONCLUYE EL REGLAMENTO DE PRESIDIOS INSERTO EN NUESTRO NUMERO DE AYER.

Art. 13. Como que por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá algún incremento el gasto de correo, exigirán los comandantes á los respectivos administradores de dicho ramo una duplicada nota circunstanciada del coste mensual á que hubiere ascendido la correspondencia de oficio de los establecimientos de su mando, presentando un ejemplar á la respectiva contaduría de provincia para el correspondiente abono, y acompañando el otro como comprobante á las cuentas de gastos de escritorio que rindan á la dirección.

Art. 14. Propondrán á la misma para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto estenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas, y teniendo presente el descrédito en que incurrian si la dirección por medio de otras autoridades, á quien tambien pueda dirigirse, hallase apasionados ó faltos de probidad sus informes en punto tan delicado. Del mismo modo documentarán las instancias que los empleados promuevan, las cua-

les remitirán tambien directamente á la misma.

Art. 15. Darán cuenta á la dirección del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos, para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilatacion en conocimiento de la autoridad protectora del gefe político y de la misma dirección para la resolución que convenga.

Art. 16. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconseje en las faltas leves, pues en las mas graves deberá preceder la calificación del consejo de disciplina, de que trata el art. 338 de la ordenanza, único caso gubernativo en que la prudencia aconseja se dé parte á la junta económica; pero dispondrán por sí mismos la aplicación de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á 2 años de condena, delitos y circunstancias, sin permitir los comandantes que otros que ellos desempeñen esta obligacion y la de recargo ó alivio de hierro á los demas confinados, segun su arrepentimiento, tiempo estinguído y conducta observada: en cuya calificación han de ser muy cautos y detenidos.

Art. 17. Al ingresar los sentenciados en los presidios exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 dirigiran sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos, porque la accion de los gefes políticos queda circunscrita á la protección y vigilancia. Cuando ocurran deserciones, teniendo

presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94, y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán también en derecho a quien compete, como en dicho artículo está acordado; porque en la celeridad de este servicio se interesan muchísimo la vindicta y el bien público.

Art. 18. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la población en que se encuentren, sin previo permiso de la dirección general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres días, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

De este modo les será fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupación de los penados, que tanta utilidad ha de reportar á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas, que procurarán instalar según lo prevenido en el art. 371 de la ordenanza y Real decreto de 14 de enero de 1844: solo así cuidarán de que en cada taller haya el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la elección de oficio por una sola vez, para que adelantando en él se habitúen al trabajo, corrigieren sus costumbres y reemplacen á los que vayan estinguendo sus condenas, sin que á los comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma, y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará también el establecimiento del medio, no menos económico que humanitario, de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y constestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideración, y remediándolas en el acto, si fueren justas, siendo además este el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes están separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche, si se cumple con los deberes religiosos y gubernativos prescritos en los párrafos 9.º y 10 del art. 102 de la ordenanza y circular de la dirección de 20 de mayo de 1842.

Por último esta constante permanencia en su establecimiento será el medio más á propósito para presentarse á los ojos de sus subalternos como un modelo de celo, patriotismo y humanidad.

Art. 19. Responderá con la pérdida de sus respectivas comisiones, sin perjuicio de otras providencias más severas á que pueda dar margen el caso particular, de la más estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores, que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre

ellos, así como en el de la buena elección de cabos de que en gran parte pende la represión de los delitos y el alivio de la responsabilidad de los comandantes, que lograrán una acertada elección teniendo presentes las advertencias de la dirección en su circular de 14 de octubre de 1842, y las que su práctica les dé á conocer. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampen en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo una nota que lo espese, por si los gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quiereren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gefes políticos como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de las respectivas juntas económicas, sea cual fuese el objeto ú ocupación de dichos establecimientos.

Art. 21. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropas sin armas; mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen, porque su protección y vigilancia se estiende á todo; y les pasarán diariamente un estado de fuerza circunstanciado con arreglo al adjunto modelo.

Art. 22. Por conducto de las mismas autoridades políticas reclamarán con la debida anticipación, para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados, y la fuerza militar de que trata el párrafo 16 del art. 38, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores, cuando falte la subsistencia á los penados, y generalmente en todas las ocasiones en que convenga ó sea preciso impartir el auxilio benéfico de su acción protectora.

Art. 23. Para que estas autoridades superiores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 7.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entre tanto las más perentorias y urgentes.

Art. 24. Sin permiso previo de la dirección, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán las secciones de penados que por conducto de las mismas autoridades pro-

pectoras, las pidieren los ayuntamientos de las ciudades en que residan los presidios, para obras de policia urbana y ornato publico de las mismas, cuidando de que los confinados que se concedan no salgan de su respectivo radio, porque han de pernoctar precisamente en el cuartel; y procurando bajo su responsabilidad el que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin sus correspondientes prisiones.

Art. 25. Cuando por disposicion precisamente de la direccion general del ramo, salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de disposicion y de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanias á que se dirijan. A este capataz se le entregará lista nominal de los individuos, sus medias filiaciones, relacion de las prendas de vestuario, hierro y menaje que lleven y una quincena adelantada de socorros, dándoles todas las instrucciones que á los mismos comandantes sugieran su práctica y conocimientos.

Art. 26. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la direccion, serán los conductores, por mar, los gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia; y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorias listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes, y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar por el medio mas seguro y pronto, pero sin descuento, porque esta clase de caudales no lo permite; dando de todo cuenta documentada á la direccion.

Art. 27. En fin, no permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para el servicio público, y siempre acompañados de cabos de vara ó capataces y con sus correspondientes hierros, ni que tengan dinero en su poder; pues que cubiertas las principales atenciones de la vida, para fumar, única distraccion que se les puede permitir, les bastan los medios que su aplicacion al trabajo les proporcione. Tampoco consentirán que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios, pues que ingresados en los establecimientos penales debe desaparecer toda distincion.

Para la conservacion y entretenimiento del vestuario y aseo del penado tendrán presente las prevenciones hechas por la direccion del ramo en su circular de 20 de octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los

domingos, pasando revista los dias festivos antes de misa á todos las brigadas simultáneamente, para impedir la ocultacion de las faltas con el mútuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la basura se desempeñe por penados dentro del cuartel, segun lo dispuesto en el art. 14 de la espresada circular, mediante la gratificacion de 15 rs. mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demas, cuyo coste se satisfará por el fondo económico.

Art. 28. Todas las disposiciones de la ordenanza general del ramo que esten en contradiccion con el espíritu de la circular que motiva este reglamento, y con lo terminantemente dispuesto en él, se considerarán derogadas y sin efecto; teniéndose entendido que las atribuciones protectoras que por él se declaran á los gefes políticos corresponden en los presidios de Africa á los respectivos gobernadores, consiguiente á lo que ya estaba dispuesto en el art. 42 de la misma ordenanza.

De real orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1844.—El subsecretario.—Señor gefe político de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas unidas y contaduria general del reino dice á esta intendencia en 17 del actual lo que sigue:

El Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 6 del mes anterior comunicó á esta direccion general la real orden siguiente:

“Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 11 de diciembre último, haciendo presente que las comisiones de liquidacion y clasificacion de débitos han clasificado y continúan clasificando en cobrables é incobrables las de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones. Enterada S. M., y conforme con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que cese semejante práctica y se anulen todos sus efectos; y que por esa direccion general se prevenga estrechamente á los intendentes remuevan por todos medios los obstáculos que entorpezcan la recaudacion, activando la instruccion de expedientes en queja de agravios, porque es muy reprehensible que no lo estén al cabo de tanto tiempo, y escitando á las oficinas militares que activen tambien las liquidaciones de documentos de suministros que hayan hecho los pueblos, y á las diputaciones provinciales para que egecuten los repartimientos de las cantidades que están sin

satisfacer por varios conceptos; y en cuanto á las cuotas que resulten fallidas que se arreglen á la real orden de 24 de noviembre de 1842, que determina se exijan por repartimiento supletorio. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Al trasladar á V. S. esta direccion y contaduría general la presente resolucion de S. M. para su inteligencia y efectos en ella espresados creen oportuno advertir á V. S.

1.º Que las calificaciones ó declaraciones de fallidos que hasta ahora haya hecho la comision liquidadora de esa provincia respecto de los débitos de que se trata, deben quedar sin efecto ni valor alguno.

2.º Que los trabajos é investigaciones hechas para estas calificaciones, ahora invalidadas, deben facilitar el cumplimiento de la citada real orden de 24 de noviembre de 1842, por la que se mandaron hacer repartimientos supletorios para cubrir las cuotas fallidas, mediante á que no pueden estar fundadas sino en falta de equidad en la distribucion de las cuotas, en la insolvencia de algunos contribuyentes ó en haberse comprendido á otros indebidamente en la citada contribucion extraordinaria de 180 millones; por manera que los expedientes en que esto se haya justificado deben ser el mejor comprobante de la necesidad de los repartimientos supletorios que en dicha orden se prescriben.

Y 3.º Que las sumas que se hayan rebajado de las cuentas de valores por virtud de tales calificaciones, deben volver á cargarse en la segunda columna de la primera cuenta que se redacte despues de recibirse esta circular, de lo que dará V. S. oportuno aviso para los efectos convenientes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público de esta provincia. Madrid 23 de abril de 1844. — Manuel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Pedrezuela, se hallan concluidos y de manifiesto por el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los repartimientos del culto y clero parroquial del presente año, á fin de que los contribuyentes forasteros puedan en dicho término deducir los agravios que notaren, bajo apercibimiento que pasado no se les oirá reclamacion alguna.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 26 de abril.

Números.	Premios.	Administraciones.
7,566	50,000 ps. fs.	Burgos.
10,354	16,000	Barcelona.
2,295	8,000	Lérida.
9,712	4,000	Palencia.
4,934	1,000	Madrid.
3,387	1,000	Badajoz.
1,825	1,000	Madrid.
5,733	1,000	Sevilla.
7,939	500	Santiago.
2,564	500	Madrid.
6,643	500	Córdoba.
8,862	500	Pamplona.
11,987	500	Cádiz.
5,986	500	Pto. de Sta. Maria.
3,960	500	Barcelona.
7,984	500	Zaragoza.
8,183	500	Cádiz.
10,899	500	Sevilla.
7,515	500	Madrid.
6,987	500	Sevilla.
1,495	400	Madrid.
314	400	Valencia.
6,285	400	Algeciras.
1,862	400	Sevilla.
10,865	400	Idem.
2,308	400	Santander.
11,473	400	Bilbao.
11,214	400	Jaen.
991	400	Coruña.
3,472	400	Haro.
10,193	400	Jerez.
1,029	400	Valencia.
2,311	400	Madrid.
9,534	400	Sevilla.
4,196	400	Madrid.
2,213	400	Cádiz.
11,492	400	Reus.
7,165	400	Cádiz.
7,578	400	Madrid.
9,398	400	Granada.

El siguiente sorteo bajo el fondo de 72,000 pesos fuertes, valor de 36,000 billetes á 2 duros cada uno se celebrará el dia 9 de mayo.

MEHCADO.

Dia 26 de abril.

- Trigo de 36 á 38 rs. fanega.
- Cebada de 44½ á 45½ id.
- Algarroba á 49.
- Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 60.